



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

### **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.**

Las Diputadas y los Diputados, quienes suscribimos, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como por los artículos 3, 4, 5, 27, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo el presente Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIII BIS al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, al tenor de los siguientes apartados:

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CONSTITUCIONAL**

- I. En fecha 18 de marzo de 2020, la Diputada Carmen Mora García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

En la misma fecha, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales.

- II. En fecha 07 de abril de 2020, la Diputada Juanita Guerra Mena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.

En la misma fecha, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales, enfatizando que dicho turno fue modificado por acuerdo de la Mesa Directiva para quedar de la siguiente forma: "Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Seguridad Pública, para opinión", de acuerdo a lo establecido en el oficio D.G.P.L. 64-II-8-3860 de 20 de abril de 2020.

- III. En fecha 14 de octubre de 2020, la Comisión de Seguridad Pública remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales, ambas de la Cámara de Diputados, una



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

opinión positiva respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, presentada por la Diputada Juanita Guerra Mena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional. Posterior a dicha opinión recibida, la comisión dictaminadora elaboró el Dictamen correspondiente que incluyó el análisis de las dos iniciativas relativas al mismo objetivo de modificación legislativa en materia de seguridad privada, el cual fue aprobado y enviado al pleno de la Cámara de Diputado de la LXIV Legislatura.

- IV.** En fecha 14 de diciembre de 2020, el Pleno de la Cámara de Diputados discutió y aprobó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, respecto de las dos iniciativas ya mencionadas que proponían reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.
- V.** En fecha 14 de diciembre de 2020, posterior a la aprobación del Dictamen en el Pleno de la Cámara de Diputado, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió al Senado de la República el expediente con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Privada.



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

**VI.** En fecha 16 de diciembre de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República recibió de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Privada.

**VII.** En fecha 01 de febrero de 2021, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura, turnó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Privada, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para la elaboración del Dictamen correspondiente.

Posteriormente en fecha 22 de febrero de 2021, la Comisión de Puntos Constitucionales mediante oficio P-CPC-04/2021 solicitó a la Mesa Directiva de este Senado de la República se realizara la rectificación de turno, misma que se acordó por oficio DGPL1P3A.-972 de fecha 23 de febrero de 2021.

**VIII.** En fecha 09 de marzo de 2021, el Senado de la República a través de Sesión Remota de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobó en sus términos la Minuta remitida, aunado a ello aprobaron la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

XXIII BIS al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Privada.

- IX.** Finalmente, en fecha 11 de marzo de 2021 se turnó a las entidades federativas a través de oficio signado por la Senadora María Mercedes González González la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII BIS al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Privada, para su trámite legislativo correspondiente.

### **ANTECEDENTES DE LECTURA DE LA MINUTA EN LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

- I.** En fecha 22 de marzo de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII BIS al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Privada.
- II.** En Sesión número 15 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, de fecha 30 de marzo de 2021, se dio lectura a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que adiciona una fracción XXIII BIS al artículo



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Privada, remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

La Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII BIS al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Privada, fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de esta H. XVI Legislatura del Estado, para su estudio análisis y posterior dictamen.

### **COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 146, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Comisión de Puntos Constitucionales y la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de la H. XVI Legislatura del Estado, que suscriben, son competentes para realizar el estudio, análisis y dictamen de la minuta constitucional de referencia, en materia de seguridad privada, con base en las siguientes:



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

### **CONSIDERACIONES**

En primer término, es importante referir que actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, todo ello de conformidad con lo previsto en la citada constitución y en las leyes en la materia que correspondan.

Aunado a lo anterior, se puntualiza que nuestra Carta Magna únicamente hace referencia a establecer lo relativo a la seguridad pública, empero, la seguridad privada resulta un factor importante en el amplio desarrollo de la sociedad, es por tal razón que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII BIS al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Privada, tiene por objeto que se establezca dicha facultad de legislar exclusivamente para el Congreso de la Unión, en virtud de garantizar una homogeneidad en el establecimiento del marco normativo que resulte aplicable, generando con ello una certeza legal puntual.



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

Relativo a la minuta remitida por el Senado de la República, se considera importante referir de forma reiterada que el Estado Mexicano tiene el deber y la obligación de asegurar el bienestar y desarrollo social en todos los aspectos, por lo que conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

Se considera necesario enfatizar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tanto la seguridad social, ya sea pública o privada debe establecerse puntualmente en el marco normativo federal y armonizarlo con la legislación local de las entidades federativas, contribuyendo de tal forma con generar la certeza legal correspondiente que cumpla con el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica.

De lo antes descrito se desprende que, el Estado a través de las entidades federativas deben salvaguardar los derechos fundamentales como son el derecho a la familia, la salud, la vida y la seguridad, dichos derechos guardan relación estricta con la seguridad nacional la cual contempla intrínsecamente a la seguridad pública y en



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

congruencia la seguridad privada, es por tal razón que la finalidad de la minuta remitida, previamente aprobada por el H. Congreso de la Unión, puntualiza la necesidad de tener una certeza y legalidad jurídica respecto de un marco normativo que rijan de forma generalizada el rubro de la seguridad privada, propiciando con ello que a partir de que entre en vigor la modificación constitucional objeto del presente análisis, se tendrá un término de 180 días naturales para que el Congreso de la Unión y las entidades federativas expidan la legislación necesaria para adecuar el marco normativo correspondiente con la seguridad privada.

En razón de lo anterior, se contempla que la principal pretensión de la minuta remitida a esta H. XVI Legislatura del Estado contribuye a la necesaria progresión para garantizar a las personas una mejor seguridad social, la cual será regulada también a través de la seguridad privada, determinando que la facultad de legislar será exclusiva del H. Congreso de la Unión, reiterando que dicha finalidad atiende a procurar una homogeneidad normativa resguardando la seguridad de las familias, personas morales o cualquiera que contrate los servicios de seguridad privada, pues se necesita de una regulación jurídica puntual para garantizar su correcto funcionamiento, todo ello a través de los principios, lineamientos, adiestramiento, así como personal capacitado para emplear este tipo de servicios en todo el territorio nacional de manera profesional, cumpliendo con los necesarios filtros de confianza para legitimar los servicios que prestan.



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

En este sentido, se precisa que la seguridad privada debe ser garantizada a través de un sustento legal específico y de exacta aplicación, de manera que se apliquen protocolos necesarios para certificar la seguridad de los contratantes de estos servicios; aunado a ello se considera necesario referir que, actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no establecen referencia alguna respecto de la seguridad privada, no obstante, es claro que la doctrina puede brindar conceptualizaciones precisas que garanticen su correcto establecimiento, es decir, tal como refiere la minuta de mérito, es claro que existe una falta de legislación general en el país respecto de la seguridad privada, por tanto la premura de crear una facultad exclusiva, así como un marco normativo certero son necesarias para que se genere certidumbre de las acciones de desarrollo en proactividad de la seguridad social.

La conceptualización doctrinal actualmente existente respecto de la seguridad privada y la seguridad pública versa, entre otras, en las siguientes concepciones:

“La seguridad pública es una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.”<sup>1</sup>

“...la seguridad pública puede ser definida como la actividad encomendada al Estado para salvaguardar los intereses de la sociedad, a los cuales definiríamos técnicamente como bienes jurídicos, en actividades de prevención y como el presupuesto de una debida procuración y administración de justicia.”<sup>2</sup>

Como se puede apreciar, las dos acepciones antes establecidas coinciden en generalizar que ambas contribuyen en el objeto primordial que es la seguridad social, empero, tal como lo plantea la minuta de mérito, es necesario instituir un correcto establecimiento de las facultades para legislar en el tema de la seguridad privada, coadyuvando a través de leyes secundarias que en conjunto conformen un marco normativo completo, propiciando con ello que las entidades federativas puedan emitir su legislación congruente y homologada con lo que dictan los

---

<sup>1</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito”, en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas (coords.), *Los desafíos de la seguridad pública en México*, Universidad Iberoamericana, UNAM, PGR, México, 2002, p. 81, citado en [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Comisiones/dtseguridad%20publica1.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/dtseguridad%20publica1.htm)

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, voz “seguridad pública”, México, UNAM-PORRÚA, Tomo VI, p. 386.



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

ordenamientos generales, así como la previsión que establezca la constitución federal.

En razón de lo anterior, se considera preciso referir que aun cuando en la actualidad se encuentra vigente la Ley Federal de Seguridad Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de julio de 2006, la cual tiene por objeto regular la asistencia de servicios de seguridad privada, cuando estos se presten en dos o más entidades federativas, en las modalidades previstas en dicha ley y su reglamento, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas; dicha ley establece como conceptualización de la seguridad privada lo siguiente:

“Seguridad Privada.- Actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.”

La legislación en cita contempla en su contenido que, los servicios de seguridad privada que se presten solo dentro del territorio de una entidad federativa, estarán



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

regulados como lo establezcan las leyes locales correspondientes, asimismo que los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de las facultades y medios disponibles correspondientes; como se puede observar la facultad establecida para legislar en la materia de seguridad privada es conferida a las entidades federativas, lo cual evidentemente causa una disparidad en las determinaciones que establezca legalmente cada Estado, por tanto se puede apreciar la imperante necesidad de tener un ordenamiento general que rija específicamente el desarrollo progresivo de las instituciones de seguridad privada, determinando con ello su estricta armonización a través de los marcos normativos locales.

La modificación legislativa que se plantea a través de la adición de la fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente tiene como pretensiones el establecimiento de los objetivos siguientes:

- Establecer la facultad exclusiva para que el Congreso de la Unión pueda expedir la ley general en materia de seguridad privada.



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

- Determinar las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional.
- Establecer las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública.
- Determinar la coordinación de los prestadores de servicios de seguridad privada con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre.
- Establecer los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país.

Como se puede apreciar, las reglas de coordinación radicarán en razón a que entre las autoridades facultadas para autorizar y regular a los prestadores de servicios seguridad privada, las personas autorizadas, así como la Federación, las entidades federativas y los municipios, contemplen la generación de una efectiva organización y funcionamiento de los servicios de seguridad privada, todos en conjunto contribuyendo a la seguridad pública en coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país.



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

Relativo a lo anterior, resulta necesario referir que si bien la adición de una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir una legislación general en materia de seguridad privada, también es cierto que se contempla el establecimiento y atribución para que las entidades federativas realicen las adecuaciones necesarias en sus marcos normativos, esto en razón de atender los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales refieren que la seguridad pública y la seguridad privada son dos expresiones de una misma actividad o función y que sobre ella existen facultades coincidentes de los diversos niveles de gobierno.

Respecto de lo anterior, se contempla que una legislación única o nacional vulneraría la autonomía de las entidades federativas y de los municipios en relación con la materia de seguridad, de acuerdo con lo que establecen el artículo 21 párrafo noveno, el artículo 115 fracción III inciso h) y fracción VII primer párrafo, el artículo 122 Apartado B párrafo quinto y Apartado C párrafo segundo y el artículo 124, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, se considera necesario referir algunos de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de seguridad privada, los cuales son los siguientes:



**Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada.**

**Registro digital:** 200632. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época. **Materia(s):** Constitucional, Administrativa.  
**Tesis:** XVII.2o.P.A.9 A (10a.). **Tipo:** Aislada. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1661.

**SEGURIDAD PRIVADA. LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LA REGULEN Y ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA NI VULNERAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La seguridad pública (dentro de la que se encuentra la seguridad privada), no constituye una facultad exclusiva de la Federación, sino una concurrente entre ésta, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que las entidades federativas se encuentran facultadas para expedir normas que regulen la seguridad privada y establezcan los requisitos para otorgar la autorización para la prestación de los servicios correspondientes. Por tanto, dicha normativa



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

no invade la esfera de atribuciones de la Federación en la materia ni vulnera los artículos 10 y 124 de la Constitución Federal.

**Registro digital:** 2020493. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. **Materia(s):** Constitucional, Administrativa. **Tesis:** VI.1o.A.119 A (10a.). **Tipo:** Aislada. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4647.

**SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECEN QUE EL PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN ESE SERVICIO DEBE CONTAR CON LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Si bien de conformidad con el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública (dentro de la que se encuentra la seguridad privada, aun cuando en ésta no se subsume), es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, lo cierto es que el diverso 73, fracción XXIII, del mismo ordenamiento, expresamente dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

en la materia, por lo que en la distribución de las competencias relativas debe estarse a la ley federal que expida el Congreso de la Unión. Por tanto, si en la Ley Federal de Seguridad Privada está previsto el requisito consistente en que se apliquen al personal operativo de las empresas que presten ese servicio diversos exámenes que conforman la evaluación de control de confianza, los artículos 27, fracción VII, 30, fracción VIII Bis y 39 Bis de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla que lo establecen respecto de ese personal y del técnico, no son contrarios a la Constitución Federal. Aunado a que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 152, prevé que las legislaciones locales deben establecer la obligación a cargo de las empresas de seguridad privada de que su personal sea sometido a dichas evaluaciones.

En congruencia con lo anterior, tal como refiere el Senado de la República se subraya la finalidad de dotar al Congreso de la Unión de facultades para expedir una legislación general en materia de seguridad privada, empero, se cumple con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se contempla establecer de forma clara que la legislación general que se emita tendrá las características necesarias que permitan homologar los criterios de evaluación, capacitación y verificación en beneficio de la ciudadanía, en el entendido que la federación tendrá la respectiva coordinación con las autoridades competentes de las entidades federativas, las cuales serán los encargados de evaluar, verificar y



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

establecer los criterios y directrices para la capacitación de los prestadores de la seguridad privada, evitando con ello un exceso o una doble regulación, así como la multiplicidad y/o disparidad en los procedimientos respectivos que resulten aplicables a la materia de la seguridad privada.

En conclusión se reitera que, con la implementación de la adición de la fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se podrá garantizar la seguridad privada a todo el estado mexicano por lo que la modificación legislativa que se plantea en la minuta proyecto de decreto remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, contempla elevar a rango constitucional la facultad de regulación de la seguridad privada, así como la futura expedición de una Ley General en Materia de Seguridad Privada, determinando con ello la correcta planificación y concurrencia de las entidades federativas con la federación en dicha materia, procurando la garantía de que las instituciones que se dediquen al giro de seguridad privada cumplan con los protocolos, lineamientos y medidas que garanticen la protección de los contratantes, destacando que los elementos de seguridad privada brinden confianza, respeto y certeza de sus capacidades con la finalidad de generar la legalidad y certeza jurídica necesarias para el bienestar de la sociedad.

En este tenor, la Comisión de Puntos Constitucionales y la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo,



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

coincidimos plenamente con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIII BIS al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Privada, en razón de mantener en todo momentos pretensiones positivas para la seguridad pública, enfatizando en este caso la facultad de legislar respecto de la seguridad privada, contemplando que ambas vertientes contribuyen al bienestar social de la generalidad, por lo que se somete a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

### **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCION XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

**Artículo Único.** Se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I. a XXIII. ...**

**XXIII Bis.** Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

- a.** Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;
- b.** Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;
- c.** La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y
- d.** Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;

**XXIV. a XXXI. ...**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



## **DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

**Segundo.** Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercero.** Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.

**Cuarto.** Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley general en materia de seguridad privada se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.



**DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

En razón de lo antes expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales y la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de la H. XVI Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

**DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es de aprobarse adición de una fracción XXIII BIS al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Seguridad Privada, en los términos de la Minuta remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

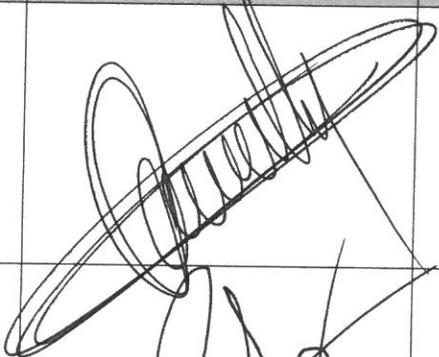
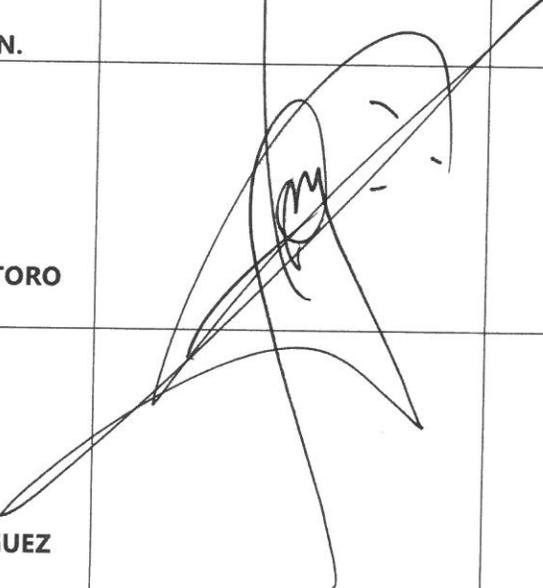
**SEGUNDO.** Remítase el Decreto que se expida a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



**DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS  
AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN  
MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

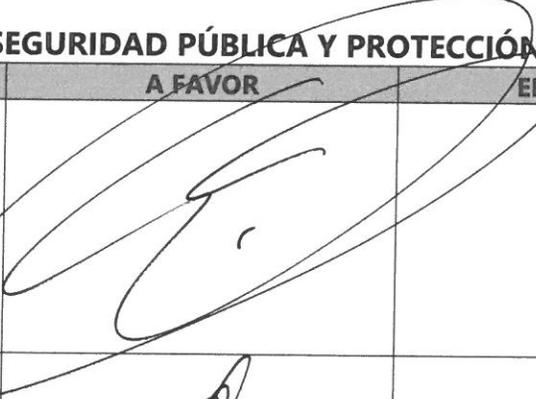
**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. REYNA ARELLY DURÁN OVANDO.</b>		
 <b>DIP. SARAH ISMAID PÉREZ ENDOQUI</b>		
 <b>DIP. KIRA IRIS SAN.</b>		
 <b>DIP. HERNÁN VILLATORO BARRIOS.</b>		
 <b>DIP. JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA.</b>		



**DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS  
AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN  
MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.**

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. LUIS FERNANDO CHÁVEZ ZEPEDA.</b>		
 <b>DIP. ERICK GUSTAVO MIRANDA GARCÍA.</b>		
 <b>DIP. KIRA IRIS SAN.</b>		
 <b>DIP. ROBERTO ERALES JIMÉNEZ.</b>		
 <b>DIP. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO.</b>		